

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 10/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500190271

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OBANDO
CALLE 4 No. 1 - 51
IPIALES- NARINO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3506de 2/27/2015por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo Lo enunciado. Proyectó: Yoana Sanchez C:\Users\karo||eal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

00003506

) 2 7 FEB. 2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24881 del 30 de noviembre de 2010 contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OBANDO LTDA, NIT 837000217-8.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24881 del 30 de noviembre de 2010 contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OBANDO LTDA, NIT 837000217-8.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02 13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del articulo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2009 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010.

HECHOS

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010 "por la cual se definen los parámetros de la información financiera que deben presentar los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, correspondiente al periodo fiscal 2009."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24881 del 30 de noviembre de 2010 contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor cooperator de TRANSPORTADORES DE OBANDO LTDA, NIT 837000217-8.-

DE

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.635 del 26 de febrero de 2010 en su página No. 22.

La Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010 estableció en su articulo 7ª un plazo para que los entes vigilados presentaran la información financiera "a más tardar el tercer viernes hábil de abril de cada año" es decir que el 23 de abril de 2010, venció dicho término.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° verificó y cotejó de információn precisando la relación de vigilados que no rindieron la información financiera correspondiente a la vigencia 2009 o que presentaron extemporáneamente dicha información y con ello presuntamente transgredieron las conductas de no presentación y/o presentación extemporánea de la información financiera.

Mediante resolución No. No. 24881 del 30 de noviembre de 2010, este despacho abrió investigación administrativa en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA "COOTRANS", NIT 800199062-3, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del ejercicio social del año 2009, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 269, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010 emanada de esta Superintendencia.

FORMULACION DE CARGOS

Presunta violación del artículo 289 del Código de Comercio y de los artículos 1° y 7° de la Resolución 759 del 18 de febrero de 2010, al no reportar la información financiera correspondiente al año 2009 o reportarla en forma extemporánea.

CODIGO DE COMERCIO. "ARTICULO 289. Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copia de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado".

KESOFICION 329 DEF 48 DE LEBKEKO DE 5040

"ARTICULO 1°: Todas las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y control, por parte de la Supertransporte, están obligadas a presentar la información financiera por cada ejercicio económico en las fechas y medios que se establecen en los articulos granientes".

PARÁGRAFO: Las Cooperativas sometidas a la inspección y vigilancia por parte de la Supertransporte, que hayan enviado la información financiera a través del programa Sigcoop de CONFECOOP, no están obligados a diligenciar los formatos en Excel solicitados en la presente resolución, pero deberán remitir la información digitalizada o escaneada en la forma y medio previsto en el articulo cuardo. La Superintendencia indicará las pautas sobre los formatos del SIGCOOP que deben ser diligenciados.

ARTÍCULO 7º: La información financiera de que trata el artículo segundo de la presente resolución deberá ser recibida en la Superintendencia a más tardar el tercer viennes habil de abril de cada

ano.

*ARTICULO 10°: Las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y/o control por parte de la Supertransporte, que no remitan la información contable, estados financieros y demás documentos requeridos en la presente Resolución, dentro del plazo establecidos para ello, serán objeto de imposición de estipulado y utilizando los medios y formatos establecidos para ello, serán objeto de imposición de

Hoja 4

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24881 del 30 de noviembre de 2010 contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OBANDO LTDA, NIT 837000217-8.-

multas, sucesivas o no, de hasta 200 salaños minimos legales mensuales vigentes por parte de esta Superintendencia, tal como se prevé en las normas legales vigentes, especialmente las previstas en el articulo 86 numeral 3 de la ley 222 de 1995."

PRUEBAS

De scuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando a través del cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remite al Grupo de Investigación y Control la información relacionada con las empresas que no reportaron a la Entidad en el plazo señalado, la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año fiscal del 2008 en cumplimiento de la Resolución 759 del 18 de febrero de 2010.

2. Publicación de la Resolución 759 del 18 de febrero de 2010 efectuada en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.635 del 26 de febrero de 2010 en su página No. 22. www.imprenta.gov.co

3. Copia del Certificado de existencia y representación legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados princípios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolvertas, que no reviste informatidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podria estar incursa la empresa investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que revisada la copia del Certificado de existencia y representación legal de la empresa que fue sujeto de investigación no tiene dentro de su objeto social la prestación del appresa de la Pagina WEB del Ministerio de Transporte se observa que la empresa no se en cuentra habilitada; como consecuencia final se tiene entonces que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA de servicio público de transporte de esta Superintendencia.

Sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

"Los actos administrativos. El control de legalidad, El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantlas y dereuchos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantla para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo este conforme no solo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24881 del 30 de noviembre de 2010 contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OBANDO LTDA, NIT 837000217-8.-

inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Para el Despacho no cabe duda que la empresa sancionada no tiene por objeto la prestación de servicios de transporte en ninguna de sus modalidades, y este hecho implica que la investigada no es susceptible de la inspección y vigilancia de esta Superintendencia a la Luz de lo normado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, donde se manifiesta que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional, establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Con lo anterior, observa el Despacho que la Resolución No. 24881 del 30 de noviembre de 2010 no requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, en este caso concreto, y que al retirarlo del escenario jurídico, no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución al continuar con una investigación contra una empresa que no está obligada a suministrar la información requerida mediante la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009.

Ahora bien, revisado el certificado actual de cámara de comercio, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OBANDO LTDA, NIT 837000217-8, no está registrada ni habilitada ante el Ministerio de Transporte, por lo anterior no estaba obligada a presentar la información financiera solicitada en la mencionada resolución, lo cual nos lleva a la conclusión que dicha empresa no es vigilada de la Superintendencia, razón por la cual no debió iniciarse investigación administrativa contra ésta, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia de esta Entidad.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialisimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legitimamente aplicar sanciones.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24881 del 30 de noviembre de 2010 contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OBANDO LTDA, NIT 837000217-8. -

De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Considera el Despacho que sería impropio seguir con la investigación, iniciada con desconocimiento del objeto social y de la actividad comercial desarrollado por la investigada ya que continuar dando trámite al expediente podría generar un desgaste injustificado para la administración y desproporcionado para la empresa investigada.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OBANDO LTDA, NIT 837000217-8, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010 emanada de esta Superintendencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OBANDO LTDA, NIT 837000217-8, de los cargos endilgados en la resolución de apertura de investigación No. 24881 del 30 de noviembre de 2010, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010 emanada de esta Superintendencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OBANDO LTDA, NIT 837000217-8, ubicada en la ciudad de IPIALES departamento de NARIÑO en la Calle 4 No 1 - 51 BRR CHAMPAGNAT, o utilizando el medio de comunicación más idóneo en razón a la inexistencia de la empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24881 del 30 de noviembre de 2010 contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OBANDO LTDA, NIT 837000217-8.-

DE

Puertos y Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

2 7 FEB. 2015

ORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Maria C. Garcia M. Revisó: Donaldo Negrette Gordinador Grupo de Investigaciones y Control

Contácteros ¿Qué es el RUES? Cámaras de Cornercio

Lansticas Reporte de Veedurias

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión Donaldonegrtte

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE OBANDO LTDA

Sigla

 Cámara de Comercio
 IPIALES

 Número de Matrícula
 9000000151

 Identificación
 NIT 837000217 - 8

Último Año Renovado 2012

Fecha de Matrícula 19970703 Estado de la matrícula ACTIVA

Tipo de Sociedad ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

Tipo de Organización ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Total Activos 0.00 Empleados 0.00 Afiliado No

Actividades Económicas

Información de Contacto

Municipio Comercial IPIALES / NARIÑO

Dirección Comercial CALLE 4 NO. 1-51 BRR CHAMPAGNAT.

Teléfono Comercial 7256337

Municipio Fiscal IPIALES / NARIÑO

Dirección Fiscal CALLE 4 NO. 1-51 BRR CHAMPAGNAT.

Teléfono Fiscal Correo Electrónico

Ver Certificado



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

^{* 9999 -} Actividad No Homologada CIIU v4





Bogotá, 27/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500165761

20155500165761

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OBANDO CALLE 4 No. 1 - 51 IPIALES - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3506 de 27/02/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por edicto de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <u>www.supertransporte.gov.co</u> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C \Usors\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\0.1 ENERO Y 0.2
FEBRERO\MEMORANDO 11983\CITAT 3498.odi

9

Calle 63 No. 9A 45 – PBX 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co Linea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-23-V3-20-Dic-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OBANDO

CALLE 4 No. 1 - 51 IPIALES-NARINO





